



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 13-2025-DGTAIPD

ASUNTO : Consulta sobre tratamiento de datos personales para corroborar su veracidad

REFERENCIA : Hoja de Trámite N°217028-2022MSC

FECHA : 11 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, se remitió a esta Dirección General la consulta respecto al tratamiento de datos personales de postulantes a una oferta laboral y trabajadores de una empresa, para efectos de corroborar su veracidad.
2. La consulta remitida fue la siguiente:

“Como parte de una Política de Prevención de Lavado de Activos, una empresa que no está calificada como sujeto obligado según las normas de la SBS, decide implementar un Proceso de Debida Diligencia para corroborar la veracidad de los datos brindados por los postulantes a una oferta laboral y trabajadores de la empresa. Entonces, como parte de la debida diligencia, la empresa evalúa realizar las siguientes búsquedas de información y datos sobre los postulantes y trabajadores:

1. *Búsqueda de denuncias públicas de carácter periodístico o en redes sociales, es decir, aquellas almacenadas en internet y/o plataformas digitales.*
2. *Búsqueda en registros de listas de sanciones internacionales la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (OFAC), la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), en listas de control como las de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), listas de terroristas de la Unión Europea, listas de países y Territorios No cooperantes.*
3. *Solicitar sin autorización del titular de los datos personales, su ficha RENIEC (por ejemplo, certificado de inscripción C4).*
4. *Solicitar sin autorización del titular de los datos personales, sus antecedentes penales, policiales y/o judiciales.*

En base a lo anterior, agradeceré me confirmen sobre cada uno de los puntos anteriores, si la implementación de estas políticas se encuentra conforme con la Ley de Protección de Datos Personales.”

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

3. El artículo 32 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”), crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, “ANPD”), que se rige por dicha ley, su reglamento y las normas pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

adelante, ROF del Minjus).

4. Entre las funciones de la ANPD, previstas en el artículo 33 de la LPDP, se encuentra la de absolver consultas sobre protección de datos personales y emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la cual es vinculante¹.
5. Por su parte, el ROF del Minjus, establece en su artículo 70 que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DGTAIPD”) es el órgano de línea encargado de ejercer la ANPD, por lo que tiene entre sus funciones absolver consultas sobre protección de datos personales y emitir opinión técnica respecto de proyectos normativos que se refieran a los ámbitos de su competencia.²
6. Por ende, esta Dirección General, en su calidad de órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANPD, emite la presente Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación abstracta de las normas y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

III. ANÁLISIS

A. Sobre el tratamiento de datos personales

7. De acuerdo con el artículo 1 de la LPDP, esta Ley tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³, a través de su adecuado

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.

11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.

(...)”

² Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“Artículo 71.- Funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

d) Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los ámbitos de su competencia. En materia de protección de datos personales la opinión técnica es vinculante.

e) Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública; así como sobre protección de datos personales.

(...)”

³ Constitución Política del Perú

“Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

8. El numeral 4 del artículo 2 de la LPDP define a los datos personales como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*
9. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”), desarrolla - en su artículo 2, numeral 4 - la definición de datos personales, señalando que es *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*
10. En cuanto al tratamiento de datos, este se encuentra definido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.
11. La LPDP establece los principios y disposiciones para el tratamiento de datos personales, aquellos que son de observancia obligatoria para todo titular de banco de datos personales⁴ y/o responsable de su tratamiento⁵.
12. Entre los principios rectores para el tratamiento de datos personales, se encuentra el principio de consentimiento que, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, consiste en que *“para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Asimismo, el numeral 5 del artículo 13 de la LPDP, señala que *“los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto.”*
13. Para que el consentimiento sea válido, este debe ser previo, libre, informado, expreso e inequívoco, conforme se encuentra definido en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
14. Sin embargo, el artículo 14 de la LPDP establece excepciones a la obligación de

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (...).”

⁴ La LPDP, artículo 2, numeral 17, define al **Titular del banco de datos personales** como “persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad”.

⁵ El Reglamento de la LPDP, artículo 2, numeral 14, define al **Responsable del tratamiento** como “aquel que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

solicitar el consentimiento del titular del dato personal, entre las cuales se encuentran las siguientes vinculadas al caso materia de consulta:

- Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público (numeral 2).
 - Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento (numeral 5).
15. Es preciso mencionar que las excepciones referidas a la obligación de solicitar el consentimiento no exoneran del cumplimiento de los demás principios y disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento, tales como los principios de legalidad⁶, finalidad⁷, de proporcionalidad⁸, de calidad⁹ y de seguridad¹⁰.
16. Es en observancia de los principios de consentimiento, de legalidad y finalidad que el inciso 13.8 del artículo 13 de la LPDP contempla la exclusividad del tratamiento de datos personales en caso de comisión de infracciones penales o administrativas de los ciudadanos a las entidades públicas en el ámbito de sus competencias:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas

⁶ LPDP:

“Artículo 4. Principio de legalidad

El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”

⁷ LPDP:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación”.

⁸ LPDP:

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

⁹ LPDP:

“Artículo 8. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.”

¹⁰ LPDP:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”

17. El propósito de este artículo es prevenir un tratamiento indiscriminado, por personas o entidades que no se encuentren debidamente facultadas por ley para el desempeño de funciones públicas, que conlleve a una condena y/o perjuicio social de sus titulares. En ese sentido, es importante mencionar el reconocimiento de la presunción de inocencia a nivel constitucional, que obra en el artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Perú, que establece que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.
18. Consecuentemente, las entidades que se encuentran debidamente facultadas por ley son las únicas competentes para el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales contenidos en bancos de datos de dichas entidades, por lo que cualquier otra persona o entidad se encuentra obligada a la obtención de consentimiento previo, libre, informado, expreso e inequívoco de los titulares y/o ciudadanos sobre cuyos datos personales se realiza el tratamiento; salvo que el tratamiento se encuentre comprendido dentro de algunas de las excepciones del artículo 14 de la LPDP.

B. Sobre algunos de los supuestos de excepción a la obtención del consentimiento

19. Conforme se adelantó en el párrafo 14, el artículo 14 de la LPDP dispone una serie de excepciones que permite realizar tratamiento de datos sin obligación de obtención previa del consentimiento, siendo dos las relacionadas al desarrollo de esta consulta:
 - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. (numeral 2)
 - Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento (numeral 5).
20. El artículo 2, numeral 11, de la LPDP define a las fuentes accesibles para el público como aquel *“banco de datos personales de la administración pública o privada que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso”*, estableciendo que las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

21. En ese sentido, el 17 del Reglamento de la LPDP establece el listado de fuentes accesibles al público:
1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
 2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
 4. Los medios de comunicación social.
 5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo. En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.
 6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.
 7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.
 8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley Nro. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.
22. Asimismo, el último párrafo del artículo 17 referido, establece como obligación que en el tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público se deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.
23. Cabe resaltar que los datos contenidos en las fuentes de acceso al público podrán utilizarse únicamente dentro del marco y/o finalidad para el cual dicha fuente fue creada y coloca a disposición la información que contiene. En caso se desee realizar tratamientos destinados a finalidades distintas a aquellas para las cuales los datos fueron puestos a disposición en las fuentes accesibles para el público, entonces se deberá contar con el consentimiento válido de su titular.¹¹ Por ejemplo, la información pública que brinda Reniec debe ser utilizada solo con fines de identificación o de verificar la identidad de una persona.

¹¹ Opinión Consultiva N° 38-2018-JUS/DGTAIPD -Sobre el tratamiento de datos personales contenidos en fuentes accesibles al público. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1373149-oc-n-38-2018-jus-dgtaipd-sobre-el-tratamiento-de-datos-personales-contenidos-en-fuentes-accesibles-al-publico>

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

24. En el caso materia de consulta, puede apreciarse que la verificación y/o corroboración de información proporcionada por el titular del dato personal (postulantes o trabajadores) puede ser efectuada por el responsable del tratamiento y/o titular de banco de datos personales (el empleador y/o potencial empleador), a través del uso de cualquiera de las fuentes accesibles para el público señaladas en el artículo 17 del Reglamento de la LPDP, sin necesidad de contar con el consentimiento previo de su titular. Por ejemplo, se puede revisar el Registro de Estado Civil para verificar la información entregada por el trabajador, de ser necesario, toda vez que es un registro público, conforme lo señalado en el artículo 47 la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.¹²
25. Respecto a la excepción referida a la preparación o ejecución de la relación contractual, deberá analizarse en cada caso concreto la necesidad de requerir la información, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, que de acuerdo al artículo 7 de la LPDP, consiste en que “todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.” Por ejemplo, solo se debe pedir aquella información que indiquen que se cumple con los requisitos de acuerdo al puesto o que se deban cumplir de acuerdo a normas sectoriales.
26. Asimismo, en todos los casos se debe informar a los titulares de datos personales sobre el tratamiento que se realizará sobre sus datos, conforme lo señalado en el artículo 18 de la LPDP¹³.

¹²Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

“Artículo 40.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.”

¹³ LPDP

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

27. Asimismo, todo tratamiento de datos que se realice en el marco de la ejecución contractual debe tener una fuente de origen lícito, en cumplimiento del principio de legalidad. En ese sentido, es contrario al principio de legalidad que un empleador obtenga información sobre sus trabajadores contenida en bancos de datos a los que solo pueden acceder autoridades competentes o los titulares de los datos personales, tales como la información sobre antecedentes penales.¹⁴

IV. CONCLUSIONES

1. Los datos contenidos en fuentes de acceso para el público deben utilizarse únicamente dentro del marco para el cual dicha fuente fue creada y coloca a disposición la información mencionada. En caso se requiera realizar tratamientos para finalidades distintas, deberá solicitarse el consentimiento del titular conforme a los artículos 5 y el 13.5 de la LPDP.
2. Los empleadores o potenciales empleadores pueden utilizar información obtenida de fuentes accesibles al público, como por ejemplo noticias publicadas en medios de comunicación o registros públicos, para validar la veracidad de la información declarada por los postulantes o trabajadores, sin necesidad de solicitar el consentimiento del titular del dato personal. No obstante, deberá respetar los demás principios y disposiciones de la LPDP.
3. Solo las autoridades públicas que se encuentran debidamente facultadas por ley son las únicas competentes para el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, por lo que cualquier otra persona o entidad que pretenda acceder a los mismos se encuentra obligada a la obtención de consentimiento válido de sus titulares.
4. Por lo tanto, para acceder a información sobre antecedentes penales, policiales o judiciales, se debe solicitar la información directamente al titular del dato personal.

María Alejandra González Luna

Directora (e) General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales

¹⁴ Ver: OC N° 030-2023-DGTAIPD - Sobre la publicidad de la relación de personal condenado y separado por los delitos señalados en la Ley N° 29988. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4516369-oc-n-030-2023-dgtaipd-sobre-la-publicidad-de-la-relacion-de-personal-condenado-y-separado-por-los-delitos-senalados-en-la-ley-n-29988>

